

**Medida de Conservación 10-02 (2022)<sup>1,2</sup>****Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención**

Especie	todas
Área	todas
Temporada	todas
Arte	todos

1. Toda Parte contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Área de la Convención, excepto cuando se realiza conforme a una licencia<sup>3</sup> emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las áreas, especies y períodos específicos para los que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención.
  
2. Una Parte contratante solo podrá emitir una licencia de este tipo a un barco de su pabellón autorizándolo a pescar en el Área de la Convención si el barco tiene un número OMI y cuando la Parte contratante esté convencida de que el barco puede ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención y de las medidas de conservación, mediante la imposición de requisitos al barco de pesca, entre los que se incluyen:
  - (i) la notificación oportuna del barco a su Estado del pabellón en relación con su salida o entrada a cualquier puerto;
  - (ii) la notificación del barco a su Estado del pabellón en relación con su entrada al Área de la Convención y su desplazamiento entre áreas, subáreas y divisiones;
  - (iii) la presentación de los datos de captura de acuerdo con los requisitos de la CCRVMA;
  - (iv) la notificación, cuando sea posible, y de conformidad con el anexo 10-02/A, de avistamientos de barcos de pesca<sup>4</sup> en el Área de la Convención;
  - (v) la operación de un sistema VMS a bordo de conformidad con la Medida de Conservación 10-04;
  - (vi) tomando nota del Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad), que exige a partir del 1 de diciembre de 2009:
    - (a) equipos de comunicación adecuados (incluidos una radio MF/HF y una radio baliza EPIRB de 406Mhz como mínimo) y operadores capacitados a bordo. Siempre que sea posible, los barcos serán equipados con un Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
    - (b) suficientes trajes de inmersión para la supervivencia de todas las personas a bordo;
    - (c) un sistema adecuado para tratar casos de urgencia médica que pudieran ocurrir durante el viaje;
    - (d) reservas de alimento, agua dulce, combustible y repuestos para los equipos esenciales, para enfrentar cualquier demora o retención;

- (e) un Plan de emergencia aprobado<sup>5</sup> a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos (SOPEP), que describa el procedimiento a seguir para minimizar la contaminación marina (incluidos los aspectos relacionados con el seguro) en caso de producirse un derrame de combustible o de residuos al mar.
  - (vii) a partir de la temporada de pesca 2023/24, estar equipado con un Sistema de Identificación Automática (AIS) plenamente operativo y mantenerlo encendido en todo momento mientras el barco esté en el Área de la Convención, con el fin de prevenir colisiones entre barcos, excepto cuando el funcionamiento del AIS pueda poner en peligro la seguridad o la protección del barco, o cuando exista el riesgo inmediato de incidentes que puedan poner en peligro la seguridad o la protección del barco;
  - (viii) si se apaga el AIS, el capitán deberá notificar ese apagado al Estado del pabellón y registrar la acción en la bitácora del barco, junto con las razones que la motivaron.
3. Toda Parte contratante entregará a la Secretaría dentro de los siete días posteriores al otorgamiento de toda licencia y antes de que el barco comience a pescar en el Área de la Convención, o cuando envíe a la Secretaría la notificación relativa a un barco de pesca de reemplazo de conformidad con la Medida de Conservación 21-02, párrafo 11 o con la Medida de Conservación 21-03, párrafo 7, la siguiente información sobre la licencia que ha emitido:
- (i) nombre del barco de pesca (y cualquier nombre anterior si se conoce)<sup>6</sup>, número de registro<sup>7</sup>, número OMI, marcas externas y puerto de registro;
  - (ii) tipo de autorización de pesca otorgada por el Estado del pabellón, especificando la fecha de emisión, los períodos de pesca autorizados (fechas de inicio y término), áreas, subáreas o divisiones de pesca, especies objetivo y arte utilizados;
  - (iii) bandera anterior (si procede)<sup>6</sup>;
  - (iv) indicativo internacional de llamada de radio;
  - (v) tipo y número de los equipos de comunicación del barco (v.g., números INMARSAT A, B y C);
  - (vi) nombre y dirección del armador o armadores, y de todo propietario beneficiario si se conoce;
  - (vii) nombre y dirección del titular de la licencia (si no fuese el armador o armadores);
  - (viii) tipo de barco;
  - (ix) lugar y fecha de construcción;
  - (x) eslora (m);

- (xi) fotografías de alta resolución, color, brillo y contraste suficientes que permitan identificar adecuadamente el barco y todos los detalles necesarios, y que deberán incluir:
    - una fotografía que muestre el lado de estribor de la embarcación donde se pueda apreciar su eslora total y todas las características estructurales;
    - una fotografía que muestre el lado de babor de la embarcación donde se pueda apreciar su eslora total y todas las características estructurales;
    - una fotografía que muestre la popa, tomada directamente desde atrás del barco;
  - (xii) detalles de la implementación de los requisitos para evitar la manipulación indebida de todos los transmisores automáticos de posición (ALC) a bordo, de conformidad con la Medida de Conservación 10-04, anexo 10-04/C, párrafo 13;
  - (xiii) descripción de los artes de pesca utilizados.
4. En la medida de lo posible, toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría la siguiente información adicional con respecto a cada barco con licencia de pesca conjuntamente con la información pertinente al párrafo 3:
- i) nombre y dirección del operador (si no fuese el armador);
  - ii) nombre y nacionalidad del capitán y, si procede, del patrón de pesca;
  - iii) manga (m);
  - iv) tonelaje de registro bruto;
  - v) composición normal de la tripulación;
  - vi) potencia del motor o motores principales (kW);
  - vii) capacidad de transporte (toneladas), número y capacidad de las bodegas de pesca (m<sup>3</sup>);
  - viii) información sobre la clasificación de navegación polar (si corresponde);
  - ix) información sobre la velocidad de congelación;
  - x) cualquier otra información pertinente a cada barco con licencia que se considere pertinente, a fin de implementar las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.
5. Al recibir la información estipulada en los párrafos 3 y 4, el Secretario Ejecutivo incluirá el barco en la lista de barcos con licencia de pesca, contenida en la sección de acceso público del sitio web de la CCRVMA.
6. Las Partes contratantes presentarán inmediatamente a la Secretaría la información relativa a cualquier licencia de pesca que haya sido anulada, puesta en suspenso, a la que el titular haya renunciado o que por cualquier otra razón sea inválida. Al recibir esta información, el Secretario Ejecutivo modificará inmediatamente la lista mencionada en el párrafo 5 para mostrar que esa licencia ha dejado de ser válida.
7. La licencia, o una copia autorizada de la misma, deberá llevarse a bordo del barco de pesca y estar disponible para ser examinada en cualquier momento por un inspector designado por la CCRVMA en el Área de la Convención.
8. Toda Parte contratante verificará, mediante inspecciones de todos sus barcos pesqueros en los puertos de partida y llegada, y, cuando proceda, en sus Zonas Económicas

Exclusivas, el cumplimiento de las condiciones de su licencia, según se describen en el párrafo 1, y de las medidas de conservación de la CCRVMA. Si existiesen indicios de que el barco ha operado en contravención de las condiciones de su licencia, la Parte contratante investigará la infracción y, en caso necesario, aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con su legislación nacional.

9. Las Partes contratantes investigarán todo siniestro marítimo de carácter muy grave ocurrido en el Área de la Convención de la CRVMA en el que esté implicado un barco de pesca de su pabellón. A los efectos de esta medida de conservación, por “siniestro marítimo muy grave” se entiende un hecho o una secuencia de hechos que, en relación directa con las operaciones de un barco, hayan provocado la pérdida total del barco de pesca, la pérdida de vidas humanas, daño grave al medio ambiente marino<sup>8</sup>, daño grave a ciudadanos propios o de otro Estado, o daño grave<sup>9</sup> a barcos o instalaciones propios o de otro Estado. La Parte contratante hará partícipe de su informe de la investigación a la Organización Marítima Internacional (OMI), así como a otras organizaciones competentes, y pondrá a la disposición de los Miembros de la CCRVMA un resumen de los resultados de la investigación y de las recomendaciones que puedan ser de interés para la CCRVMA. La Parte contratante notificará a la CCRVMA sobre cualquier conclusión a la que pudieran haber llegado la OMI y/o cualquier otra organización a la que se hubiera enviado el informe de investigación.
10. Cuando se dé la pérdida de una vida humana a bordo de un barco de pesca del pabellón de una Parte contratante en circunstancias que no constituyan un siniestro marítimo muy grave, la Parte contratante realizará una investigación y pondrá a disposición de los Miembros de la CCRVMA un informe resumido de las conclusiones y las recomendaciones que sean de relevancia para la CCRVMA.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

<sup>3</sup> Incluye permisos y autorizaciones.

<sup>4</sup> Incluye barcos de apoyo, por ejemplo, barcos frigoríficos.

<sup>5</sup> El Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos deberá ser aprobado por la Autoridad de Seguridad Marítima del Estado del pabellón.

<sup>6</sup> Con respecto a cualquier barco que haya cambiado de bandera en los últimos 12 meses, cualquier información sobre los detalles del proceso (o razones) de la eliminación previa de otros registros, si se conoce.

<sup>7</sup> Número de registro nacional.

<sup>8</sup> A los efectos de esta medida de conservación, por “daño grave al medio marino” se entiende el vertido de petróleo, sustancias peligrosas, contaminantes marinos o sustancias líquidas nocivas (independientemente de su cantidad) que provoquen efectos perjudiciales significativos sobre el medio ambiente.

<sup>9</sup> A los efectos de esta medida de conservación, por “daño grave” se entiende el provocado por fuego, explosión, colisión, encalladura, tempestad o hielo, fisura en el casco, daño estructural grave o avería que requieran remolque o asistencia en tierra.

### **Notificación de avistamiento de barcos**

1. Si el capitán de un barco con licencia de pesca avista un barco de pesca<sup>4</sup> dentro del Área de la Convención, deberá documentar tanta información como le sea posible sobre dicho avistamiento, incluidos los siguientes datos sobre el barco:
  - (a) nombre y descripción
  - (b) señal de llamada
  - (c) número de registro y número Lloyds/OMI
  - (d) Estado del pabellón
  - (e) fotografías del barco adjuntas al informe
  - (f) cualquier otra información de relevancia en relación con las actividades que se encuentre realizando cuando fue avistado.
2. El capitán deberá enviar un informe con la información mencionada en el párrafo 1 a su Estado del pabellón a la mayor brevedad posible. El Estado del pabellón enviará a la Secretaría todos los informes que cumplan con el criterio descrito en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-06, o en el párrafo 8 de la Medida de Conservación 10-07.
3. La Secretaría utilizará estos informes para efectuar las estimaciones del nivel de pesca INDNR.